



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, dos (02) de diciembre de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término de Traslado de Recurso de Reposición interpuesto por COLFONDOS S.A. Sírvase proveer. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0914

Mocoa, dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00153** 00
Demandante: MARÍA ISABEL ROSERO VALLEJO
Demandado: COLFONDOS, COLPENSIONES, PROTECCIÓN,
PORVENIR, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - CAJA
DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
PUTUMAYO.

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte de COLFONDOS S.A. en contra del auto del 15 de noviembre de 2024, por el cual se resolvió entre otras declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se entiende que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho al declarar ineficaz el llamamiento en garantía, y argumenta que la sociedad COLFONDOS S.A a través de apoderada sustituta realizó la notificación de la demanda, auto admisorio, contestación de la demanda, llamamiento en garantía y auto que admite la contestación de la demanda y acepta el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anterior, solicita acceder al recurso de reposición del auto confutado.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de correr el respectivo traslado conforme el artículo 110 del C.G.P., la parte actora no recorrió el recurso propuesto por la pasiva.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Teniendo en cuenta que lo solicitado es reponer el auto fechado quince (15) de noviembre de 2024, el problema jurídico está planteado en determinar si la Judicatura incurre en un error al declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

En primera medida es necesario precisar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión proferida por el juez y que le resulta desfavorable para alguna de las partes, la cual requiere ser analizada y

revisada nuevamente y si se encuentra que se incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Revisado los argumentos esgrimidos por la apoderada de COLFONDOS S.A. en el escrito impugnativo, se advierte que a pesar de que la recurrente no ataca las razones que tuvo en cuenta o el Despacho para declarar ineficaz el llamamiento en garantía, lo objetivo, en el caso que nos ocupa, es que en auto notificado el 10 de mayo de 2024, en el numeral 3 de la parte resolutive, se puso de presente a la parte interesada en la convocatoria, que la falta de notificación del llamado en garantía en el término de 6 meses, tornaba en ineficaz el llamamiento, tal como lo disponía el artículo 66 del C.G.P., aplicable por integración normativa a la jurisdicción laboral.

Por su parte el artículo 118 del C.G.P.: *“Cuando el término sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**”* (Negrillas nuestras)

Para el caso que nos ocupa, el término legal de seis (6), empezó a contabilizarse al día siguiente de la notificación del auto que así lo resolvió, la cual se surtió el 10 de mayo de la presente anualidad, ósea el **11 de mayo de 2024** empezó a correr el término hasta el **11 de noviembre de 2024**, y verificada la constancia de notificación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, esta se efectuó el **19 de noviembre** del hogaño de forma extemporánea y solo cuando el Despacho mediante auto notificado el 18 de noviembre de 2024 declarara ineficaz el llamado en garantía, se presentó la actuación que sustenta el presente recurso. Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en su disenso, por lo que sin mayores elucubraciones habrá de confirmar el auto recurrido.

En acopio de lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución de poder presentada por – REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, como apoderada de COLFONDOS S.A. – a favor de la abogada LORETA LINEY ARDILA GÓMEZ, en razón a que la facultad de sustituir no le está prohibida expresamente por su poderdante.

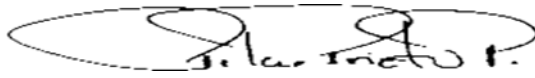
En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar lo resuelto en auto del del 15 de noviembre de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. – Reconocer a la abogada LORETA LINEY ARDILA GÓMEZ para que actúen como apoderada sustituta de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., en representación de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pilar Andrea Prieto P.', enclosed within a large, horizontal oval shape.

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ**

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 43 del 03 de diciembre de 2024****